

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de abril de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).

Abogados: Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Juan Ramírez Santana.

Recurrido: Nelson Edwin Batista Mordán.

Abogados: Licdos. Federico Tejada Tejada y Diego Armando Torres.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio y ofical principal en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramírez Santana, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Tejada Tejada, en representación del Licdo. Diego Armando Torres, abogados del recurrido, el señor Nelson Edwin Batista Mordán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Juan Ramírez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-8898606-8 y 012-0033930-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Federico Tejada Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0056516-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Nelson Edwin Batista Mordán contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por no comparecer a la audiencia de producción y discusión de pruebas fijada en fecha diez (10) de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha ocho (8) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por Nelson Edwin Batista Mordán, en contra de Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Nelson Edwin Batista Mordán, parte demandante, y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor del demandante, señor Nelson Edwin Batista Mordán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintidós Mil Treinta Pesos con 96/100 (RD\$22,030.96); b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 32/100 (RD\$59,798.32); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Quince Pesos con 48/100 (RD\$11,015.48); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$468.75); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, diez (10) meses y nueve (9) días devengando un salario mensual de Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$18,750.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Federico Tejada Tejada y Diego A. Torres G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este Tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), contra la sentencia núm. 00514-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el incidente de inadmisión sobre la competencia fundamentado en que el trabajador es un servidor público, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por los motivos dados en los considerados; **Tercero:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se rechaza en todas sus partes, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos en los considerados; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los Licdos. Federico Tejada Tejada y Diego A. Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 22 de agosto de 2016, por acto núm. 1190-08-16, diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.